

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE TRABAJO CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018. DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LTAPJ/FG/1952/2018.

En la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las **09:08** horas del día **13 de septiembre de 2018**, se da inicio a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

EN USO DE LA VOZ, EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 30 punto 1 fracción II, 31 y 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco se reúne para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el siguiente orden del día.

- I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;*
- II. Aprobación del orden del día;*
- III. Análisis, discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación inicial de información pública y de declaración de inexistencia, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno del ITEI.*
- IV. Cierre de sesión.*

REGISTRO DE ASISTENCIA

EN USO DE LA VOZ, EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA:

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7° y 10 de su Reglamento, para hacer constar el quórum de la presente sesión, se procede a nombrar lista de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado presentes.

*LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.
PRESENTE.*

*LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.
Titular del órgano de control.
PRESENTE.*

En virtud de estar presentes la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, se declara formalmente iniciada la presente sesión de trabajo y en este momento cedo el uso de la voz al Secretario del Comité, Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez para que exponga el objeto y los antecedentes para llevar a cabo la presente reunión de trabajo.

EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Muchas gracias, doy cuenta a este Comité de Transparencia que la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar particularmente la información relativa: nombre, ubicación exacta y monto de lo robado, respecto del Robo a Cuentahabientes y Robo a Bancos que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que fue solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente LTAIPJ/FG/1952/2018, y en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio 03338318.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho se recibe la solicitud de acceso a la información pública precisada en el apartado que antecede, por medio de la cual se solicitó por conducto de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, el acceso a la siguiente información:

Pido todo lo siguiente de 2007 al día de hoy (fecha de presentación de mi solicitud), en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo registrado:

I Se me informe lo siguiente por cada “robo conejero”, entendido este como el robo cometido contra víctimas que recién habían hecho un retiro bancario de dinero en efectivo:

- a) Fecha del robo*
- b) Municipio del robo*
- c) Institución bancaria donde se había hecho el retiro*
- d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial)*
- e) Monto del robo*

f) Se informe si la víctima fue asesinada

II Se me informe lo siguiente por cada robo bancario –sin considerar “robos conejeros”-

- a) Fecha del robo
- b) Municipio del robo
- c) Institución bancaria
- d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial)
- e) Monto del robo

III Se me informe cuántos detenidos ha habido por “robo conejero” por cada año, especificando:

- a) Cantidad de detenidos
- b) Cantidad de consignados y/o judicializados
- c) Cantidad de sentenciados condenatoria y cuántos absolutoriamente
- d) Del inciso a, se precise cuántos eran empleados de instituciones bancarias, precisando cuántos fueron consignados y/o judicializados, y cuántos fueron sentenciados condenatoriamente y absolutoriamente

IV Se me informe cuántos detenidos ha habido por robos bancarios –sin considerar “robos conejeros” por cada año, especificando:

- a) Cantidad de detenidos
- b) Cantidad de consignados y/o judicializados
- c) Cantidad de sentenciados condenatoria y cuántos absolutoriamente
- d) Del inciso a, se precise cuántos eran empleados de instituciones bancarias, precisando cuántos fueron consignados y/o judicializados, y cuántos fueron sentenciados condenatoriamente y absolutoriamente

II. El día 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia elabora acuerdo de resolución al solicitante y lo notifica mediante oficio número FG/UT/5236/2018, en la que se determinó procedente recurrir a la hipótesis normativa para hacer entrega de un informe específico que daría contestación a cada uno de los requerimientos establecidos en su solicitud de información pública.

II. El día 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia hizo entrega del informe específico aludido en el párrafo que antecede; del cual se concluye lo siguiente:

Del punto I:

- Se entregó la información requerida en los incisos a) y b).
- Se negó el acceso a la información requerida en los incisos c), d) y e) por considerarla Reservada y Confidencial.
- Se negó el acceso a la información requerida en el inciso f), por haber sido declarada Inexistente en las bases de datos y registros que ordinariamente genera esta Institución.

Del punto II:

- Se entregó la información requerida en los incisos a) y b).
- Se negó el acceso a la información requerida en los incisos c), d) y e) por considerarla Reservada y Confidencial.

Del punto III:

- Se entregó la información requerida en los incisos a), b) y c).
- Se negó el acceso a la información requerida en el inciso d), por haber sido declarada Inexistente en las bases de datos y registros que ordinariamente genera esta Institución.

Del punto IV:

- Se entregó la información requerida en los incisos a), b) y c).
- Se negó el acceso a la información requerida en el inciso d), por haber sido declarada Inexistente en las bases de datos y registros que ordinariamente genera esta Institución.

III. Con fecha 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el solicitante interpone el correspondiente Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al que le fue asignado el número de expediente 1312/2018, expresando como argumentos, lo siguiente:

...

Presento este recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado está incompleta, pues no dio acceso a gran parte de la información pública solicitada, por lo cual no pude ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información pública.

Recurro en específico:

El Punto I en todos sus incisos.

El Punto II en todos sus incisos.

*El Punto III en su inciso d.
El Punto IV en su inciso d.*

Mis argumentos:

Sobre los puntos I y II con todos sus incisos.

Recurro ambos puntos pues como podrá verificar este órgano garante, el sujeto obligado no atendió el nivel de detalle solicitado, y omitió dar acceso a la mayor parte de los incisos tales como el a, c, d, e, f.

Por lo tanto, recurro esos puntos con el fin de que la totalidad de la información solicitada, con todos los incisos solicitados, sean precisados por cada caso de robo.

Deseo hacer énfasis en que el sujeto obligado tampoco atendió el formato Excel como datos abiertos solicitado.

Sobre los puntos III y IV, en sus incisos d.

Recurro ambos puntos en sus respectivos incisos d debido a que el sujeto obligado no dio acceso a dicha información, a pesar de que se trata de información pública de libre acceso, por lo que no hay impedimento legal para dar acceso a la misma.

Deseo hacer énfasis en que el sujeto obligado tampoco atendió el formato Excel como datos abiertos solicitado.

Es por estos motivos que presento este recurso, pues como podrá verificar este órgano garante la totalidad de la información pública solicitada recae en el ámbito de competencia del sujeto obligado, y se trata enteramente de información pública de libre acceso, por lo que no existe ningún óbice legal ni técnico para que el sujeto obligado entregue la totalidad de lo solicitado, con el desglose solicitado, y en el formato Excel como datos abiertos que también ignoró.

IV. Con fecha 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se recibe notificación electrónica en la Unidad de Transparencia de esta Institución, mediante la cual, la Ponencia a cargo de la Presidencia admite el citado Recurso de Revisión y, mediante oficio PC/CPCP/929/2018 de fecha 14 catorce del mismo mes y año, requirió a este sujeto obligado para efecto de que remitiera el informe de contestación correspondiente, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos legales dicha notificación.

V. El día 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho se recibe en la oficialía de partes de dicho Organismo Público, el oficio número FG/UT/6430/2018 mediante el cual la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco rindió oportunamente el informe de ley requerido; del cual se advierte la contestación en torno a las manifestaciones de la parte promotora.

EN USO DE LA VOZ, EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA:

Gracias Secretario. Le pido de favor que dé cuenta a este Comité de las consideraciones para los efectos del objeto de la presente reunión.

EN USO DE LA VOZ, LA SECRETARIO DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Con todo gusto. Doy cuenta de lo siguiente:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

SEGUNDO.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

TERCERO.- Que la fracción I del apartado A del artículo 20 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

CUARTO.- Que la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrá derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales, en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

QUINTO.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

SEXTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de la información reservada y los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SÉPTIMO.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

OCTAVO.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

NOVENO.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, son vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

DÉCIMO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

DÉCIMO PRIMERO.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada tienen por objeto establecer los procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial y reservada.

DÉCIMO TERCERO.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

DÉCIMO CUARTO.- Que el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, aplicable al sistema tradicional de justicia, refiere que en todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán como garantías: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado, para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; entre otras.

DÉCIMO QUINTO.- Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable al nuevo sistema de justicia penal, tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMO SEXTO.- Que el artículo 13 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco establece como obligación de este sujeto obligado, establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

EN ESTE MOMENTO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES, SE IMPONEN DE DICHO EXPEDIENTE, RELIZAN ANOTACIONES CORRESPONDIENTES Y EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Bien, derivado de lo anterior le pido por favor Secretario que dé cuenta a este Comité del análisis correspondiente, así como del dictamen de clasificación que se somete a consideración.

EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEÑALA:
Con todo gusto.

Este Comité de Transparencia determina que no es procedente, a través del ejercicio del derecho a la información pública, permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información consistente en: "I Se me informe lo siguiente por cada "robo conejero", entendido este como el robo cometido contra víctimas que recién habían hecho un retiro bancario de dinero en efectivo: ... d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial). II Se me informe lo siguiente por cada robo bancario –sin considerar "robos conejeros"- ... c) Institución bancaria, d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial), e) Monto del robo..." (sic). La cual debe ser considerada y tratada temporalmente como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada y Confidencial, de la cual, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes debidamente legitimadas en el proceso, así como de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, deban o puedan tener acceso a la misma; siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

De la información relacionada con el delito de Robo a Cuentahabientes, específicamente por lo que ve a la ubicación exacta de la institución bancaria de la que hizo algún retiro de efectivo, este Comité de Transparencia determina que le deviene el carácter de información Reservada, por encuadrar en los supuestos del artículo 17 punto 1 fracción I incisos c) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que esta información compromete la seguridad de las personas, pone en riesgo la integridad física, el patrimonio y la vida de los usuarios de servicios bancarios. Esto es así, ya que al proporcionar información estadística en los términos pretendidos por el solicitante, indiscutiblemente es posible obtener un panorama de la inseguridad por la cual atraviesa este sector. En este sentido, es claro que la pretensión del solicitante es la de obtener información detallada caso por caso, en la cual se precise la fecha del robo, el municipio, el nombre de la institución bancaria de donde se hizo el retiro de efectivo, la ubicación exacta, y el monto de lo robado; lo cual, es evidente que permite obtener información trascendental y detallada que, de llegar a manos de integrantes del crimen organizado, o de la delincuencia no organizada, es comprensible que se pueda verificar, planear y materializar ilícitos que atenten contra el patrimonio de las personas. Lo anterior, toda vez que con ello se facilita la planeación de nuevos ilícitos, en donde se ha detectado la recurrente modalidad de robo a usuarios de servicios bancarios; por lo cual, al tener plenamente identificada la sucursal en la cual no se cuenta con suficiente seguridad para quienes acuden a determinado establecimiento, o que la ubicación exacta de esta

facilite la comisión de ilícitos por encontrarse poco accesible a unidades de emergencia, se pueda organizar, dirigir y llevar a cabo nuevamente actos de esta naturaleza.

Dicha consideración se encuentra sustentada con el contenido del artículo TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año. Los cuales establecen que la información se clasificará como reservada cuando ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley, en los siguientes casos: Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligroso de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y; Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

Del mismo modo, se robustece con lo establecido en el numeral TRIGÉSIMO SEXTO del mismo instrumento jurídico, que dispone que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Al efecto, señala que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda: Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas; Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia. Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria; Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas. De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos: Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

De la misma manera, el artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada) que es de aplicación supletoria al marco jurídico de esta entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que se podrá clasificar como información reservada, aquella cuya difusión comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y demostrable, de acuerdo con lo que a continuación se señalan:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

Al efecto, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, que es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, refiere en sus numerales Décimo séptimo y Décimo octavo, lo siguiente:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

Por tanto, este Comité de Transparencia estima que, de dar a conocer el nombre de la institución bancaria, e monto de lo robado y la ubicación exacta de cada uno de ellos, se compromete la seguridad de las personas, se pone en riesgo su patrimonio, su integridad física y su vida; toda vez que esta es información trascendental que representa un riesgo para la sociedad y las instituciones en materia de seguridad pública y prevención del delito, con la cual se pudiese dar un uso indebido, para efecto de planear y materializar futuros actos en contra de los usuarios de servicios bancarios, al tener detectados los sitios en donde es más recurrente el robo a cuentahabientes, y se carece de seguridad alrededor de dichos establecimientos. De esta forma, este Comité de Transparencia considera oportuno entregar en este punto I, bajo el principio de Máxima Publicidad, la información relativa al nombre de la institución bancaria y el monto de lo robado para cada uno de los casos, sin especificar la ubicación exacta; toda vez que ahí se origina el riesgo en el patrimonio, la integridad física, inclusive la vida de estas personas. Ello considerando que proporcionar el nombre de las instituciones bancarias de las cuales las víctimas hicieron algún retiro, de forma disociada que no permita identificar el punto vulnerable y susceptible de futuros robos, no vulnera alguna investigación, ni pone en riesgo a la víctima, ni a la institución bancaria; del

mismo modo, que el solicitante no está en posibilidad de individualizar a alguna de las partes, ni le es posible determinar la ubicación exacta de las sucursales en las cuales se perpetró el delito, de manera que pueda deducir la falta de seguridad en estas y que ello implique un riesgo para el cuentahabiente.

Ahora bien, en lo que corresponde al Robo a Bancos, propiamente el nombre, monto de lo robado y la ubicación exacta de la institución bancaria, este Comité de Transparencia determina que le deviene el carácter de información Reservada y las leyes especiales le confieren expresa y permanentemente el carácter de Confidencial, cuya transmisión a terceros está limitada y es sancionable para aquellos que la entreguen sin el consentimiento de las mismas. Esto es así, ya que al solicitar caso por caso se actualizan las hipótesis normativas para restringir el acceso a la misma, previstas en los artículos 17 punto 1 fracción I incisos a, c) y f) y II, 20 y 21 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como con los límites y excepciones previstos en el numeral 5° puntos 1, 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que, de igual forma, compromete la seguridad de las personas, pone en riesgo la integridad física, el patrimonio y la vida de los usuarios de servicios bancarios, además de que refleja información de alguna de las partes en las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación en esta Fiscalía General del Estado de Jalisco. En este sentido, al hacer entrega de la información requerida en los términos pretendida, se estaría entregando información relevante para quienes llevan a la práctica el robo en contra de bancos, ya que en ella se precisaría el monto sustraído, así como el nombre del banco y la ubicación exacta en donde fue posible cometer el delito sin que este haya sido impedido o dificultado. Por tanto, esta información representa un riesgo para la misma institución bancaria, así como para los usuarios que acuden a sus instalaciones para hacer determinados movimientos. Aunado a lo anterior, esta información sólo le atañe a las partes procesales, como ya se indicó, dado que refleja una afectación patrimonial, y el nombre y domicilio de la víctima u ofendido. Motivo por el cual, se insiste, esta información atañe únicamente a las partes debidamente legitimadas, ya que corresponde a las generales de la víctima u ofendido y pormenoriza información que precisa la afectación patrimonial en su agravio.

De lo anterior, es pertinente destacar que al proporcionar esta información, ajena al dato estadístico, esto es en los términos pretendidos por el solicitante, innegablemente se impone de información que no es de utilidad pública, sino que esta le es propia, como ya se indicó, de las partes debidamente legitimadas en el proceso, así como de terceras personas que acrediten algún interés jurídico en la investigación y esclarecimiento de los hechos. En este sentido, es claro que la pretensión del solicitante es la de obtener información detallada de cada uno de los bancos que operan en esta entidad federativa, que individualice: fecha del robo, el municipio, el nombre de la institución bancaria, ubicación exacta y monto de lo robado; lo cual, es evidente que permite obtener información trascendental y detallada que, de llegar a manos de integrantes del crimen organizado, o de la delincuencia convencional, es comprensible y razonable que se pueda verificar, planear y materializar ilícitos que atenten contra el patrimonio de estos establecimientos, al tener detectado un mapa de sitios vulnerables. Lo cual repercute en las acciones y estrategias que, tanto la autoridad municipal como estatal, llevan a cabo para la prevención del delito y la protección de la población.

Lo anterior, toda vez que con ello se facilita la planeación y materialización de nuevos ilícitos, al tener detectada y plenamente identificadas cada una de las sucursales en las cuales ha sido posible extraer ilícitamente dinero en efectivo; máxime que dichas instituciones bancarias no figuran como víctimas circunstanciales, sino que este Comité de Transparencia advierte que han sido víctimas en reiteradas ocasiones. Lo cual permite deducir que determinado establecimiento es carente de seguridad al interior y en sus alrededores.

Por tanto, se considera que proporcionar dicha información, pone en riesgo a los bancos, así como a los usuarios que se encuentren presentes al momento de la materialización de ilícitos que pudiesen cometerse posterior a la difusión de dicha información, en este caso, el robo de efectivo. Así pues, dichas consideraciones se encuentran sustentadas en el contenido del artículo TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año. Los cuales establecen que la información se clasificará como reservada cuando ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley, en los siguientes casos:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

En este sentido, el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos señalados anteriormente; y el similar DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de información inmersa en Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación que, si bien, la ley les concede bajo una regla general tal carácter, es preciso definir que esta se constituye en la individualización de las partes, en específico, el de la víctima u ofendido. Por tanto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (aplicable a la Averiguación Previa) y el Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable a la Carpeta de Investigación) reconocen como un derecho procesal a favor de las partes debidamente legitimadas, imponerse de la misma como garantía de un debido proceso.

En esta vertiente, por tratarse de investigaciones criminales deben sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos, y que ambos sistemas de justicia tutelan el resguardo de la identidad de las partes, así como el sigilo de las investigaciones. Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de documentos generados por esta autoridad, tenemos que se trata de documentación pública; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 110 (reformado) que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. Por esta razón, tomando en consideración lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen en su numeral TRIGÉSIMO OCTAVO que, la información se clasificará como reservada cuando la Averiguación Previa, que de conformidad con el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal y conservará su reserva cuando se haya ejercido la acción penal y forme parte de un juicio de carácter penal o cuando se haya archivado de manera provisional en espera de más o mejores datos que permitan proseguir con la investigación. Lo anterior, de acuerdo con lo que a continuación se transcribe:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

Simultáneamente, el numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio, emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año; establece las disposiciones aplicables para el caso de la investigación de los delitos, en el que expresamente señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado; y que los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido. Lo anterior, conforme se desprende de lo que a continuación se señala:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

En este contexto, el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, aplicable en el sistema tradicional de justicia, refiere que en todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán como garantías: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado, para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; entre otras.

De la misma forma, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable en el nuevo sistema de justicia penal, tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que los datos pretendidos corresponde a información pormenorizada, individualizada y que en los términos pretendidos, es reconocido como un derecho procesal consagrado a favor de las partes debidamente legitimadas en el proceso. Cabe destacar que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaria de los artículos 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

Ahora bien, este Comité de Transparencia encuentra que no es procedente la entrega del nombre de las instituciones bancarias y la afectación patrimonial que sufrieron, ya que por imperio de ley, le deviene el carácter de información Confidencial, cuya clasificación otorga expresamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus numerales 20 y 21, y esta se sujeta a los límites establecidos en artículo 5° puntos 1, 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. II/2014 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el día 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, Libro 3, Tomo I, en materia Constitucional; misma que a continuación se invoca:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

Por tanto, existen disposiciones de orden público que tienen por efecto la protección de datos personales a favor de personas físicas y morales, que se encuentren en posesión de las autoridades. En este caso, el nombre, la ubicación y el monto de lo robado, atañe de manera exclusiva a la víctima u ofendido, inculpados/imputados, así como a terceros que acrediten el interés jurídico en la investigación y esclarecimiento de los hechos; no así a terceros carentes de legitimidad e interés jurídico en cada una de las investigaciones.

Derivado de lo anterior, no se debe perder de vista que los Lineamientos Generales en materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada, ya precisados anteriormente, establecen que para los efectos de dichas disposiciones, se considerará como información Confidencial la referida en los artículos 4° punto 1 fracciones IV y V, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En este orden, los numerales DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO señalan que cuando con la difusión de la información se pueda identificar a una persona, con ello se revele su identidad o pueda determinarse directa o indirectamente, además de que sea referente a personas jurídicas, concerniente al estado económico, comercial o relativa a su identidad pueda revelarse y que con ello pueda anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, es susceptible de limitación con tal carácter, de acuerdo con lo siguiente:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno entregar en este punto II, bajo el principio de Máxima Publicidad, únicamente la información relativa al monto de lo robado, sin especificar el nombre de la institución bancaria y la ubicación exacta; toda vez que ahí se origina el riesgo para este sector, así como la integridad física, inclusive la vida de las personas que ahí laboran, o bien, de aquellas que acuden para efecto de llevar a cabo algún movimiento bancario.

Lo anterior es determinado así dado que a proporcionar el nombre de las instituciones bancarias y su ubicación exacta permite individualizar e identificar puntos vulnerables y/o susceptibles de robos, habida cuenta que es carente de seguridad. Adicionalmente, al especificar los montos por cada uno de ellos, es decir, con información asociada a cada uno, resultaría atractivo para quienes cometen este tipo de delitos, sustraer determinada cantidad con facilidad; de manera que con ello es posible deducir la falta de seguridad y esto implique un riesgo para el cuentahabiente y represente una afectación a las actividades de prevención de los delitos.

Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

Del mismo modo, tiene sustento a lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

Simultáneamente, tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

Por lo anterior, es preciso reiterar que existen disposiciones legales que restringen temporalmente el acceso a información pública, sobre todo cuando esta se encuentra relacionada con la investigación de hechos delictivos, aún cuando son desahogados ante un Juzgador, principalmente cuando con su revelación y/o difusión se ponga en riesgo en la vida y la integridad terceras personas; caso en el cual nos encontramos, ya que con la información solicitada, es posible identificar a alguna de las partes, así como obtener información geográficamente relevante para efecto de llevar a cabo delitos en los que es posible sustraer dinero en efectivo, tanto a manos de cuentahabientes como de instituciones bancarias.

En esta vertiente, el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el numeral 21 del mismo ordenamiento, refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos: la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4°, 9°, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas), señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa la seguridad pública en la entidad, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de los delitos. Remítase al numeral 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f). Así mismo, la fracción II del aludido precepto, contempla las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación como información de acceso restringido. Situación la anterior que constituye la hipótesis que refieren dichas disposiciones legales en las cuales se sustenta este Comité de Transparencia para determinar que no es procedente su entrega y/o consulta.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información consistente en: "I Se me informe lo siguiente por cada "robo conejero", entendido este como el robo cometido contra víctimas que recién habían hecho un retiro bancario de dinero en efectivo: ... d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial). II Se me informe lo siguiente por cada robo bancario –sin considerar "robos conejeros"- ... c) Institución bancaria, d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial), e) Monto del robo..." (sic), produce los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO:

El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información relacionada con el delito de Robo a Cuentahabientes y Robo a Bancos, específicamente por lo que ve a la ubicación exacta de cada una de las instituciones en donde se han perpetrado estos delitos, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, en el tratamiento de información reservada. Del mismo modo, en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. Esto es así, dado que con la revelación de dicha información se compromete la seguridad pública, se pone en riesgo el patrimonio, la integridad física, inclusive la vida de las personas que laboran en los bancos, así como de los usuarios de este servicio que acuden a realizar algún retiro/dépósito de efectivo. Ya que, como se señaló anteriormente, se estaría haciendo entrega de información referencial respecto de la ubicación de los establecimientos en donde se comete mayor número de robos, así como las cantidades que son sustraídas ilícitamente de estos.

DAÑO PRESENTE:

Tomando en consideración que en la actualidad se ha registrado un incremento en la incidencia de los delitos de Robo a Cuentahabientes y Robo a Bancos, es preponderante para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco el manejo adecuado de la información relacionada con estos indicadores, específicamente la pretendida, puesto que al hacer pública dicha información, sin duda alguna se incrementa el riesgo y la probabilidad de que se lleven a cabo nuevos actos tendientes a sustraer ilícitamente efectivo, tanto a manos de usuarios como de la misma institución bancaria; ya que al tener plenamente identificada a la sucursal, junto con los montos que han sido posible apoderarse, se estaría dejando en desventaja a este sector.

Lo anterior, ha dado origen a que diversas Instituciones en materia de seguridad, tanto estatal como municipal, brinden servicios de acompañamiento policial a usuarios de servicios bancarios, en los que se le asignan elementos que custodian a civiles y empresarios, para efecto de hacer sus movimientos financieros, contrarrestando la inseguridad por la cual se ven afectados por la delincuencia organizada y no organizada. Dicho servicio es gratuito y consiste con la asignación de elementos policiacos a clientes que pretendan hacer depósitos o retiros de efectivo en alguna institución bancaria.

Al efecto, sirva referenciar lo anterior con los siguientes comunicados oficiales, de los municipios de mayor ocurrencia:

Del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara:

Título del comunicado: Servicio de acompañamiento de clientes bancarios es permanente, recuerda Policía de Guadalajara.

La Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara mantendrá de manera permanente el servicio de acompañamiento de clientes bancarios, con el fin de resguardar su integridad y su patrimonio. Este servicio se otorga a aquellas personas que pretenden retirar dinero de cualquier sucursal bancaria ubicada en el municipio tapatío, con el fin de acompañarlo a su destino, o bien, de su casa o negocio hacia el banco.

Cabe destacar que este auxilio se otorga de manera gratuita y para solicitarlo, el interesado debe llamar al teléfono 1201-6070, o bien, pedir el apoyo directamente a los oficiales de una patrulla, quienes llenarán un formato para registrar el servicio.

No es necesario que la persona informe la cantidad que va a trasladar.

Fuente: www.guadalajara.gob.mx

Del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan:

Título del comunicado: Acompañamiento Policial.

Programa de protección a cuentahabientes.

1. Llamar al 38 36 36 00
2. Proporcionar tus datos
3. No es necesario que informes el monto a trasladar
4. Toma nota del número de operador que te atendió y número de reporte
5. Esperar el arribo de la policía en un lugar seguro

Fuente: Red social @PoliciaZapopan

Dichos servicios se consideran como parte de las acciones con las cuales se hace frente a la delincuencia, motivo por el cual, es importante para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco proteger dicha información. Por tanto, tomando en consideración que en la actualidad tanto la autoridad municipal como la autoridad estatal están llevando a cabo acciones que permiten custodiar a quienes pretenden llevar a cabo algún depósito o retiro de efectivo en los bancos, principalmente los establecidos en la Zona Metropolitana de Guadalajara, que es en donde se registra el mayor número de ocurrencia, su revelación traería como consecuencia una afectación a las labores de las instituciones de seguridad pública y prevención del delito como ya se señaló anteriormente.

Adicionalmente, en lo que corresponde al Robo a Bancos, propiamente el nombre y monto de lo robado, tendría como resultado una violación al deber de proteger información confidencial, cuya transmisión a terceros está limitada y es sancionable quienes contravengan dichas disposiciones. Por tanto, además de comprometer la seguridad de las personas que ahí laboran, así como de quienes acuden a realizar algún retiro/depósito de efectivo, se pone en riesgo su integridad física, su patrimonio y su vida; se estaría reflejando información de alguna de las partes en las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco.

En este sentido, esta información sólo le atañe a las partes procesales y la entrega de la información requerida, en los términos pretendida, representa un riesgo para la misma institución bancaria, así como para los usuarios que acuden a sus instalaciones.

DAÑO PROBABLE:

Es pertinente destacar que al proporcionar esta información, ajena al dato estadístico, esto es en los términos pretendidos por el solicitante, innegablemente se impone de información que no es de utilidad pública, sino que esta le es propia, como ya se indicó, de las partes debidamente legitimadas en el proceso, así como de terceras personas que acrediten algún interés jurídico en la investigación y esclarecimiento de los hechos. En este sentido, al tener claro y evidente que la pretensión del solicitante es la de obtener información detallada de cada uno de los bancos que operan en esta entidad federativa, que individualice: fecha del robo, el municipio, el nombre de la institución bancaria, ubicación exacta y monto de lo robado, permite obtener información trascendental y detallada que, de llegar a manos de integrantes del crimen organizado, o de la delincuencia convencional, se constituye el riesgo y con ello se compromete la integridad física, la vida y el patrimonio de las personas, ya que es probable que se pueda verificar, planear y materializar ilícitos que atenten contra el patrimonio de estos establecimientos, al tener detectado un mapa de sitios vulnerables, en donde ha sido posible o es frecuente este delito. Lo cual adicionalmente repercutiría en las acciones y estrategias que, tanto la autoridad municipal como estatal, llevan a cabo para la prevención del delito y la protección de la población.

Lo anterior, toda vez que con ello se facilita la planeación y materialización de nuevos ilícitos, al tener detectada y plenamente identificadas cada una de las sucursales en las cuales ha sido posible extraer ilícitamente dinero en efectivo; máxime que dichas instituciones bancarias no figuran como víctimas circunstanciales, sino que este Comité de Transparencia advierte que han sido víctimas en reiteradas ocasiones. Lo cual permite deducir que determinado establecimiento es carente de seguridad al interior y en sus alrededores.

Lo anterior se traduce en un riesgo inminente que está por encima del interés de un particular en consultar dicha información, por lo cual, desde una apreciación en la que se ponderan derechos de la víctima u ofendido y el derecho humano de un tercero que la solicita, este Comité de Transparencia considera necesario y pertinente restringirla en los términos solicitados.

EN USO DE LA VOZ EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, COMO INTEGRANTE DEL COMITÉ SEÑALA:

Le agradezco Secretario, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, someto a consideración para la votación correspondiente las siguientes conclusiones:

PRIMERO. Que es procedente clasificar como información Reservada y Confidencial la información relativa a: "I Se me informe lo siguiente por cada "robo conejero", entendido este como el robo cometido contra víctimas que recién habían hecho un retiro bancario de dinero en efectivo: ... d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial). II Se me informe lo siguiente por cada robo bancario –sin considerar "robos conejeros"- ... c) Institución bancaria, d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial), e) Monto del robo..." (sic), por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen de clasificación.

SEGUNDO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Que bajo el principio de Máxima Publicidad, este Comité de Transparencia determina procedente permitir el acceso a la siguiente información:

Del punto I: La información relativa al nombre de la institución bancaria y el monto de lo robado para cada uno de los casos, sin especificar la ubicación exacta; toda vez que ahí se origina el riesgo en el patrimonio, la integridad física, inclusive la vida de estas personas. Ello considerando que proporcionar el nombre de las instituciones bancarias de las cuales las víctimas hicieron algún retiro, de forma disociada que no permita identificar el punto vulnerable y susceptible de futuros robos, no vulnera alguna investigación, ni pone en riesgo a la víctima, ni a la institución bancaria; del mismo modo, que el solicitante no está en posibilidad de individualizar a alguna de las partes, ni le es posible determinar la ubicación exacta de las sucursales en las cuales se perpetró el delito, de manera que pueda deducir la falta de seguridad en estas y que ello implique un riesgo para el cuentahabiente.

Del punto II: Únicamente la información relativa al monto de lo robado para cada uno de los casos, sin especificar el nombre de la institución bancaria y la ubicación exacta; toda vez que ahí se origina el riesgo para este sector, así como la integridad física, inclusive la vida de las personas que ahí laboran, o bien, de aquellas que acuden para efecto de llevar a cabo algún movimiento bancario. Lo anterior es determinado así dado que a proporcionar el nombre de las instituciones bancarias y su ubicación exacta permite individualizar e identificar puntos vulnerables y/o susceptibles de robos, habida cuenta que es carente de seguridad. Adicionalmente, al especificar los montos por cada uno de ellos, es decir, con información asociada a cada uno, resultaría atractivo para quienes cometen este tipo de delitos, sustraer determinada cantidad con facilidad; de manera que con ello es posible deducir la falta de seguridad y esto implique un riesgo para el cuentahabiente y represente una afectación a las actividades de prevención de los delitos. Máxime que esta atañe de manera exclusiva a las partes procesales, toda vez que corresponde a la individualización de la víctima u ofendido y generalidades del delito y su acusación.

En este orden, la disponibilidad de la información señalada anteriormente se encuentra limitada a la capacidad técnica, humana y material con que cuenta esta Fiscalía General del Estado de Jalisco. De tal suerte, este Comité de Transparencia advierte que no satisface la fecha requerida por el solicitante y el municipio, toda vez que esta únicamente precisará año por año y caso por caso, sin especificar la fecha exacta de cada uno de ellos. Por tanto, es necesario puntualizar que el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los sujetos obligados quedan eximidos de procesar, calcular o presentar información de forma distinta a como se encuentre, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

En la misma vertiente, al existir un limitante para imponer a este sujeto obligado el deber o la exigencia de satisfacer las solicitudes de información a modo de los solicitantes, este Comité de Transparencia considera que dicha disposición se encuentra robustecida con el contenido del numeral 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra reza:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

Por lo anterior, al haber demostrado a este órgano colegiado las limitaciones técnicas, humanas y materiales, y que el obtener la fecha exacta de cada uno de ellos implica una revisión individual caso por caso, resulta aplicable invocar el criterio que al efecto emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), registrado con el número 03/17, consultable por rubro: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, que establece lo siguiente:

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora

Simultáneamente, este Comité de Transparencia encuentra soporte y orientación útil para los Órganos Garantes de las entidades, con el referente emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), identificable con el número 03/13, que tiene por rubro: Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obran en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen, el cual refiere:

Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Resoluciones

RDA 3891/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 1428/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

0180/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

3237/10. Interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1632/08 y acumulado. Interpuestos en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán

Situación jurídica por la cual, este sujeto obligado se ve en la necesidad de determinar que se pongan a disposición del solicitante, en una modalidad diversa a la solicitada, esto es mediante la Reproducción de Documentos, la documentación que respalde las cifras contenidas en las tablas que serán proporcionadas al solicitante en el presente apartado de conclusiones. La cual deberá ser extraída del sistema en el que se almacena la información concerniente a la boleta de inicio de Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación con que cuenta esta Fiscalía General del Estado de Jalisco.

De lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia considera que la Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentra frente a una restricción para permitir la Consulta Directa a las bases de datos o registros con que se cuenta en la Dirección de Política Criminal y Estadística, ya que para consultar dicha información, es necesario el acceso al sistema, con lo cual, se desprende que no puede aprobarse dicha modalidad cuando con ello se permita el acceso a información pública que deba ser protegida. En este sentido, de acuerdo con la información que posee dicha Dirección, la información se tiene almacenada en medios electrónicos, de esta forma, se encuentra resguardada en un servidor cuyo acceso requiere de un programa de cómputo, en el cual no es posible realizar una versión pública, ya que técnicamente se encuentra limitado para tal efecto.

Situación por la cual, se considera que permitir la consulta al servidor en donde se resguarda dicha información, constituye un riesgo para esta Institución, máxime que es latente que es posible consultar información diversa a la requerida, tal es el caso del nombre del denunciante, del denunciado, domicilio, sexo, edad, nacionalidad, entre otros rubros de individualización. Por lo cual, tomando en consideración que esta autoridad no tiene obligación de generar bases de datos a modo de los solicitantes, ni que el emitir una respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública debe representar una carga a los sujetos obligados, particularmente cuando dicha contestación requiera de un análisis, procesamiento y elaboración distinta a la modalidad en que esta es producida u obtenida como resultado del ejercicio de las obligaciones y atribuciones, como ya se ha señalado anteriormente; este Comité de Transparencia advierte que la documentación que respalda la información pretendida se encuentra almacenada en un servidor que requiere de acceso de personal para su consulta, que este es de uso exclusivo para el personal de esta Institución, y que es evidente un riesgo al permitir la Consulta Directa al solicitante; lo procedente es facilitar al solicitante la consulta de la documentación que respalde la información concerniente a cada una de las fichas relativas a las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar, de las cuales se requiere una impresión individual. Por tanto, son aplicables las reglas generales para la Reproducción de Documentos, que se encuentran establecidas en el artículo 89 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la cual es necesario destacar que dicha documentación necesariamente debe ser sometida a versión pública de acuerdo con el contenido de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información Reservada y Confidencial, que deberán aplicar los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce; ya que dicha impresión arroja información adicional a la pretendida, y con ello es posible obtener información que, indiscutiblemente, debe ser limitada, por estar relacionada con terceras personas. Consecuentemente, por su naturaleza conlleva un limitante para su entrega, y para tal efecto requiere de un riguroso procedimiento para hacer reproducida dicha información, esto es, que sólo debe dejarse a la vista únicamente la fecha exacta de los hechos denunciados y el municipio.

Dicha determinación se sustenta en el contenido de la fracciones I incisos a) y b), II y III del numeral 89 del mismo ordenamiento legal referido el párrafo que antecede y es determinada en virtud de que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se ve en la necesidad de variar la modalidad de acceso a la información, por una diversa a la pretendida, esto es mediante la Reproducción de Documentos. Ahora bien, ya que su obtención implica forzosamente la utilización de material no presupuestado para tal fin, y que ello produciría una afectación a la disponibilidad material y productividad de esta Institución, como consecuencia, por ser una causa ajena a los sujetos obligados, y por existir una disposición legal que prevé y reglamenta este tipo de actos, es necesario para este Comité de Transparencia llevar a cabo el cálculo obligatorio de los costos que implica su procesamiento y entrega al solicitante, mismos que se precisan a continuación:

Cantidad de impresiones necesarias para la obtención de la información requerida y la reproducción de la documentación, que se desprende de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en el Estado de Jalisco por el delito de Robo a Cuentahabientes y Robo a Bancos, acorde con la respuesta al expediente LTAIPJ/FG/1952/2018 materia de revisión:

Por Robo a Bancos: 584

Por Robo a Cuentahabientes: 3,085

Total impresiones necesarias: 3,669

Por tal motivo, tomando en consideración que el costo de recuperación del soporte material utilizado debe ser calculado y cubierto previamente a la entrega de la misma, este Comité de Transparencia calcula que la suma de la contraprestación generada por cada hoja asciende a la cantidad de dieciocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 en moneda nacional. Dicho importe es calculado de conformidad con lo que disponen los siguientes ordenamientos legales, y este excluye las primeras veinte impresiones que por ley deben entregarse de manera gratuita, es decir, sin el pago de contraprestación alguna:

SE INVOCA FUNDAMENTO.

Así pues, tomando en consideración lo establecido en los numerales DÉCIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), con fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; y, QUINCUAGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; este Comité de Transparencia determina que dicha información deberá suprimir los datos personales del denunciante y denunciado para ser considerado versión pública, y se comenzará a procesar una vez que el interesado haya demostrado haber cubierto la contraprestación señalada anteriormente, en cualquiera de las oficinas de recaudación fiscal dependientes de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y será llevada a cabo en coordinación con la Unidad de Transparencia.

CUARTO: Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO: Notifíquese al solicitante del contenido del presente dictamen, realícense actos positivos para efecto de modificar la respuesta de este sujeto obligado y notifíquese al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

SEXTO: Entréguese la información obtenida de la minuciosa búsqueda y exhaustiva revisión respecto del inciso d) de los puntos III y IV, de la cual fue posible obtener los datos estadísticos pretendidos. Al respecto, dicha búsqueda fue efectuada de acuerdo con la capacidad humana, técnica y material con que cuenta esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, en sus diversas áreas competentes.

Por lo cual, pregunto:

¿Secretario del Comité?

Responde: A FAVOR

Mi voto también es a favor, con lo cual se tiene aprobado el presente criterio para confirmar la declaración de inexistencia y justificar tal carácter, por mayoría de votos. Lo anterior en ausencia del Presidente de este Comité, el Fiscal General del Estado de Jalisco.

CIERRE DE SESIÓN

ACTO CONTINUO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES FIRMAN DE CONFORMIDAD, Y SE DECLARA EL CIERRE DE LA SESIÓN.

Siendo las **09:40** horas del día **13 de septiembre de 2018** se decreta el cierre de la sesión de trabajo.